



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC

LIMA

MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michael Alberto Paredes Torres contra la Resolución 3, de fecha 16 de marzo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó en parte la apelada y declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2022, don Michael Alberto Paredes Torres interpuso “demanda de amparo” contra los regidores de la Municipalidad Distrital de San Miguel, Eduardo Javier Bless Cabrejas, César Santa Cruz Julca, Eva Amelia Roca Rodríguez, Marcos Enrique Cabrera Porras y Flora María Geldres Montoya², en la que plantea como pretensión principal que se le informe lo siguiente: (a) ¿Cuántos proyectos de ordenanza y/o acuerdo de concejo ha presentado? Sírvase remitir el tenor de cada uno de los proyectos de ordenanza y/o acuerdo de concejo que haya presentado; (b) ¿Cuántos pedidos y/o mociones de orden del día ha presentado? Sírvase indicar la sumilla de cada pedido y/o moción de orden del día presentado; (c) ¿Qué labor de fiscalización ha realizado? Sírvase individualizar cada pedido de información y/o de fiscalización que haya realizado, en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro del territorio de la jurisdicción distrital de San Miguel; y (d) ¿Qué comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal ha integrado? Sírvase indicar el detalle y, a su vez, sustentar con documentos las labores realizadas en las comisiones en las que ha participado. Dicha

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01799-2023-HD.pdf>

¹ Foja 542

² Foja 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

información fue solicitada por el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha de presentación de su solicitud. Asimismo, plantea como primera y segunda pretensión accesorias, que se condene solidariamente al pago de los costos del proceso a los regidores demandados y se ordene al concejo municipal iniciar acciones administrativas disciplinarias y/o penales contra los mismos, respectivamente. Alegó la vulneración de su derecho de petición.

Señaló que presentó su solicitud con fecha 14 de enero de 2022 y que solo recibió una comunicación por correo electrónico el 10 de febrero de 2022, la cual contiene el Memorando 037-2022-SG/MDSM, suscrito por la Secretaría General de la Municipalidad de San Miguel, la cual, a su vez, adjunta una comunicación dirigida a los regidores trasladando su pedido; pero sin responder a lo solicitado. Alega la vulneración de sus derechos de petición y a participar en la vida política del distrito de San Miguel.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda, disponiendo su adecuación como proceso de *habeas data*³ pues, a su consideración, la pretensión demandada está vinculada con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Con fecha 1 de agosto de 2022, los demandados Flora María Geldres Montoya⁴, César Santa Cruz Julca⁵, Eduardo Javier Bless Cabrejas⁶ y Eva Amelia Roca Rodríguez⁷ contestaron la demanda y solicitaron que esta sea declarada infundada o improcedente. Señalaron como argumentos comunes, principalmente, que la obligación de entregar información a los ciudadanos, conforme a la Ley 27806, es de las entidades públicas, no de los regidores, siendo que, en el presente caso, el ente responsable es la Secretaría General, conforme al Reglamento de Organización y Funciones. En la misma fecha, el demandado Marcos Enrique Cabrera Porras⁸ contestó la demanda y señaló que la información requerida por el recurrente se encuentra en poder de la Secretaría General, por lo que solicita se ordene a dicha instancia brindarla. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2022, el procurador público de la

³ Foja 19

⁴ Foja 127

⁵ Foja 220

⁶ Foja 313

⁷ Foja 406

⁸ Foja 423



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

Municipalidad Distrital de San Miguel contestó la demanda⁹ y solicitó que sea declarada improcedente, por considerar que el demandante debió acudir a la vía procedimental específica que es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 12, de fecha 30 de setiembre de 2022¹⁰, declaró fundada la demanda, por considerar que es obligación de las entidades identificar al funcionario responsable de entregar la información solicitada, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley 27806. Asimismo, dispuso la extromisión de los regidores demandados, por considerar que la obligada a entregar la información es la municipalidad.

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 3, de fecha 16 de marzo de 2023¹¹, revocó en parte la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el pedido del recurrente implica una obligación de producir información de diferentes actividades realizadas por los regidores, agregando que el pedido también es genérico e impreciso. Asimismo, confirmó la extromisión del proceso de los citados regidores.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se brinde al recurrente información vinculada a la labor de los regidores de la Municipalidad Distrital de San Miguel, del periodo 2019-2022, Eduardo Javier Bless Cabrejas, César Santa Cruz Julca, Eva Amelia Roca Rodríguez, Marcos Enrique Cabrera Porras y Flora María Geldres Montoya, la cual comprende lo siguiente: (a) el tenor de cada uno de los proyectos de ordenanza y/o acuerdos de concejo que hayan presentado; (b) la sumilla de cada pedido y/o moción de orden del día presentado; (c) se individualice cada pedido de información y/o de fiscalización que hayan realizado, en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro de la jurisdicción distrital de San Miguel; y (d) el detalle y sustento

⁹ Foja 462

¹⁰ Foja 485

¹¹ Foja 542



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

documentario de las labores realizadas en las comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal que haya integrado. La información requerida es aquella que se ha generado entre el 1 de enero de 2019 y el 14 de enero de 2022, fecha de presentación de su solicitud.

2. Adicionalmente, plantea como pretensiones accesorias la condena solidaria de los regidores demandados al pago de los costos del proceso y se ordene al concejo municipal que inicie acciones administrativas disciplinarias y/o penales contra los citados regidores.

Cuestión procesal previa

3. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada. Al respecto, se verifica que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante, con el Oficio 001-2022-JVCP/MAPT, de fecha 14 de enero de 2022¹², siendo incluso que, en la contestación de demanda¹³, se admite que tal pedido fue trasladado a los regidores respecto de los cuales se ha solicitado información.

Análisis del caso concreto

4. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

5. Este derecho es consustancial a un régimen democrático, en el cual la

¹² Foja 3

¹³ Foja 463



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC

LIMA

MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general y, el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción¹⁴. Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva.

6. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de los organismos públicos de dispensarla, sino también que esta información debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz¹⁶.
7. En esa línea, dentro de las pautas que deben cumplir los pedidos de acceso a la información pública, podemos mencionar el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806, el cual establece que la solicitud de información “no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar”. Asimismo, en torno a las formalidades de la solicitud, el artículo 10, literal d) del reglamento de la citada norma, aprobado con el Decreto Supremo 072-2003-PCM¹⁷, exigía que el recurrente plantee su solicitud de forma concreta y precisa.
8. En este caso, se observa que la Sala Superior revisora revocó en parte la decisión del *a quo* y reformándola declaró improcedente la demanda, al considerar que el pedido del recurrente contenido en los puntos a), b), c) y d) del petitorio delimitado, implica producir información; asimismo, porque es impreciso y genérico. En consecuencia, se procederá a analizar cada uno de los extremos solicitados y verificar si se han cumplido los términos exigidos en la normativa de acceso a la información pública, así

¹⁴ Cfr. el fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC.

¹⁵ Decreto Supremo 021-2019-JUS

¹⁶ Cfr. el fundamento 23 de la sentencia emitida en el Expediente 00005-2013-PI/TC.

¹⁷ Norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de información en el presente caso y que actualmente ha sido derogada con el Decreto Supremo 007-2024-JUS, que aprueba el nuevo reglamento de la Ley 27806 que, a su vez, contiene una disposición similar en su artículo 13, numeral 13.2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9. En torno al pedido consignado en el punto a), referido a los proyectos de ordenanza y/o acuerdos de concejo presentados, se observa que implica la creación de información por parte de la entidad, en la medida en que se debe generar un listado con la denominación de cada proyecto por cada regidor demandado, cuya cantidad tampoco está previamente determinada, ya que sobre la misma el actor plantea una consulta, por lo que debe ser rechazado.
10. Respecto a lo consignado en el punto b), referido a la remisión de la sumilla de cada pedido y/o moción de orden del día presentada, el Tribunal Constitucional advierte que se está ante una solicitud que también exige la producción de información, la que se materializaría con un documento elaborado por la emplazada con el detalle del título o sumilla de cada uno de los pedidos y mociones presentados, por cada uno de los cinco regidores demandados. A lo que se debe añadir que la solicitud también es genérica, ya que no se precisa, en el caso de los pedidos, ante qué instancia se han presentado, la cual puede ser no solo el concejo municipal, sino otros órganos o unidades orgánicas de la entidad emplazada. Por tales razones, este extremo también debe ser desestimado.
11. En cuanto al requerimiento contemplado en el punto c), referido a la individualización de cada pedido de información realizado en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro de la jurisdicción distrital de San Miguel, se advierte manifiestamente que dicho pedido implica una obligación de producir información por parte de la municipalidad, más aún, con un elevado nivel de especificaciones y por cada uno de los cinco regidores demandados. Similar situación se presenta con el pedido contenido en el punto d), referido al detalle y sustento documentario de las labores realizadas en las comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal, el cual demanda también crear información a la que la entidad no está obligada. En atención a ello, estos extremos también deben ser desestimados.
12. Finalmente, el demandante también ha planteado, como pretensión accesorio, que se ordene al concejo municipal de San Miguel iniciar acciones disciplinarias y/o penales contra los regidores demandados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

pedido que debe ser rechazado ya que no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo mencionado en el fundamento 12 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto a favor de la posición mayoritaria, pues coincido con el planteamiento de declarar improcedente e infundada la demanda por las consideraciones que paso a señalar.

En efecto, el objeto del presente proceso es que se brinde al recurrente información vinculada a la labor de los regidores de la Municipalidad Distrital de San Miguel, del periodo 2019-2022, Eduardo Javier Bless Cabrejas, César Santa Cruz Julca, Eva Amelia Roca Rodríguez, Marcos Enrique Cabrera Porras y Flora María Geldres Montoya, la cual comprende lo siguiente: (a) el tenor de cada uno de los proyectos de ordenanza y/o acuerdos de concejo que hayan presentado; (b) la sumilla de cada pedido y/o moción de orden del día presentado; (c) se individualice cada pedido de información y/o de fiscalización que hayan realizado, en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro de la jurisdicción distrital de San Miguel; y (d) el detalle y sustento documentario de las labores realizadas en las comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal que haya integrado.

Es de observar que quien solicita información a una entidad pública debe plantear su requerimiento de forma concreta y precisa; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha solicitud de información *“no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar. [...] No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*. Asimismo, el artículo 32 del reglamento de la referida ley aprobado por Decreto Supremo N°007-2024-JUS, sobre el procesamiento de datos preexistentes, establece que:

32.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, no configura un supuesto de denegatoria de la información, el procesamiento de datos preexistentes que deba estar disponible por mandato legal o que lo esté porque la información de hecho exista en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC

LIMA

MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

32.2 Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización. [subrayado agregado].

En ese sentido, el requerimiento de información pública en virtud de la mencionada normativa no supone obligación de crear o producir información, no encontrándose dentro de tal supuesto el procesamiento de datos preexistentes que la entidad pública tenga disponible por mandato legal o porque exista en una base de datos electrónica ya implementada.

Ahora bien, en el caso concreto y cuanto a lo solicitado por el demandante en los literales a), b), c) y d), concuerdo con lo sostenido en la ponencia en el sentido de que dichos requerimientos (unos genéricos y otros específicos) implican una obligación de producir información por parte de la municipalidad, lo cual no es exigible al amparo de la normativa precitada. Asimismo, de los actuados no se advierte que dicha información devenga del procesamiento de datos preexistentes con que la municipalidad deba contar por mandato legal o que cuente con una base de datos electrónica que contenga esa información. En ese sentido, dichos extremos de la demanda deben ser desestimados.

De otro lado, el demandante planteó como pretensión accesoria que se ordene al concejo municipal de San Miguel iniciar acciones disciplinarias y/o penales contra los regidores demandados. Al respecto, coincido con la ponencia en que este extremo debe ser rechazado por no estar referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, considero que la demanda debe ser declarada **improcedente** en este último extremo e **infundada** en lo demás que contiene.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada por mis colegas, emito el presente voto singular en base a las siguientes consideraciones:

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se brinde al recurrente información vinculada a la labor de los regidores de la Municipalidad Distrital de San Miguel, del periodo 2019-2022, Eduardo Javier Bless Cabrejas, César Santa Cruz Julca, Eva Amelia Roca Rodríguez, Marcos Enrique Cabrera Porras y Flora María Geldres Montoya, la cual comprende lo siguiente: (a) los proyectos de ordenanza y/o acuerdos de concejo que hayan presentado; (b) la sumilla de cada pedido y/o moción de orden del día presentado; (c) se individualice cada pedido de información y/o de fiscalización que hayan realizado, en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro de la jurisdicción distrital de San Miguel; y (d) el detalle y sustento documentario de las labores realizadas en las comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal que haya integrado. La información requerida es aquella que se ha generado entre el 1 de enero de 2019 y el 14 de enero de 2022, fecha de presentación de su solicitud.

Análisis del caso concreto

2. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)”.
3. Este derecho es consustancial a un régimen democrático, en el cual la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC, fundamento 5). Se trata, además, de un derecho cuyo contenido constitucionalmente protegido alcanza singular relevancia cuando, del tenor de la información solicitada, deriva el legítimo propósito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC
LIMA
MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

escrutar la labor de los funcionarios públicos, quienes, de conformidad con el artículo 39 de la Norma Fundamental, “están al servicio de la Nación”.

4. El principio de publicidad recogido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva.
5. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de los organismos públicos de dispensarla, sino también que esta información debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, fundamento 23).
6. En esa línea, dentro de las pautas que deben cumplir los pedidos de acceso a la información pública, el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, en lo que ahora resulta pertinente, establece lo siguiente:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...). Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.”
7. De acuerdo al artículo 32.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2024-JUS, tal como lo hacía la normativa precedente, dicho “procesamiento de datos preexistentes” consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.
8. Asimismo, en torno a las formalidades de la solicitud, el artículo 13.2 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC

LIMA

MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

referido Reglamento, tal como lo hacía la normativa precedente, exige que se plantee la solicitud de información de forma concreta y precisa.

9. Pues bien, en relación con el pedido consignado en el punto a), referido a los proyectos de ordenanza y/o acuerdos de concejo que hayan presentado los aludidos regidores -a diferencia de lo sostenido en la sentencia en mayoría-, este no implica la creación de información por parte de la entidad. Tampoco implica efectuar una evaluación o análisis de la información con la que se cuenta. Se solicita tan solo un simple procesamiento (selección y agrupación) de la información preexistente relativa a los proyectos de ordenanzas municipales o acuerdos de concejo que hayan presentado los respectivos regidores. Por tal motivo, este aspecto de la pretensión debe ser estimado.
10. Igualmente, respecto a lo consignado en el punto b), referido a la remisión de cada pedido y/o moción de orden del día presentada por los respectivos regidores, tal solicitud no implica la creación de información por parte de la entidad, ni tampoco efectuar una evaluación o análisis de la información preexistente. Se solicita tan solo un simple procesamiento (selección y agrupación) de la información relativa a los pedidos y/o mociones de orden que hayan presentado los respectivos regidores. Por tal motivo, este aspecto de la pretensión también debe ser estimado.
11. En cuanto al requerimiento contemplado en el punto c), referido a la individualización de cada pedido de información realizado en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro de la jurisdicción distrital de San Miguel, también implica concretamente el procesamiento (selección y agrupación) de la información preexistente, motivo por el cual también este aspecto de la pretensión debe ser estimado.
12. Con relación al punto (d) por vía del cual se solicita el detalle y sustento documentario de las labores realizadas en las comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal que haya integrado, a mi juicio, dicha solicitud, además de genérica, sí significaría la creación de información con la que no cuenta necesariamente la entidad edilicia, razón por la cual no corresponde amparar este aspecto de la pretensión.
13. Finalmente, el demandante también ha planteado, como pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2025

EXP. N.º 01799-2023-PHD/TC

LIMA

MICHAEL ALBERTO PAREDES
TORRES

accesoria, que se ordene al concejo municipal de San Miguel iniciar acciones disciplinarias y/o penales contra los regidores demandados, pedido que debe ser rechazado ya que no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda, y, por consiguiente, **ORDENAR** a la emplazada la entrega de la siguiente información respecto de la labor realizada por los regidores Eduardo Javier Bless Cabrejas, César Santa Cruz Julca, Eva Amelia Roca Rodríguez, Marcos Enrique Cabrera Porras y Flora María Geldres Montoya: (a) la relación de los proyectos de ordenanza y/o acuerdos de concejo que hayan presentado; (b) la relación de cada pedido y/o moción de orden del día que hayan presentado; y (c) la relación de cada pedido de información y/o de fiscalización que hayan realizado, en torno a cada órgano o unidad orgánica de la municipalidad, sus funcionarios, dependientes o en relación con actividades de terceros dentro de la jurisdicción distrital de San Miguel.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la solicitud de información sobre el detalle y sustento documentario de las labores realizadas en las comisiones ordinarias y/o especiales del concejo municipal que hayan integrado los aludidos regidores.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ